RESUMEN SOCIEDADES

**EVOLUCION HISTORICA**

Sc inicia entonces un fenómeno asociativo de fuerzas individuales que die nacimiento a las *sociedades mercantiles,* como entes jurídicos que, permitiendo repartir entre una pluralidad de personas el capital, el riesgo y la actividad necesaria para la buena marcha de los establecimientos, podían sustituir ventajosamente a los empresarios individuales en la titularidad de estos organismos.

**SOCIEDAD Y EMPRESA**

De acuerdo con lo dispuesto por la ley 19.550 al delinear el concepto de sociedad
su art. 1°-, se subsume en ella la idea de que bajo la forma societaria existe, o
debe existir -siempre- una *empresa.*

,En este sentido es clara la Exposición de Motives cuando relaciona la sociedad
con la idea económica de empresa -que constituye la actividad normal de las sociedades-, y tarribien porque brinda referencia al complejo de intereses comunes que, para el logro del objeto societario, se unen en el organismo económico patrimonial.
En el concepto de sociedad, entonces, bajo la ley 19.550, reformada per la ley

subyace la idea de la existencia de una empresa.

El proyecto de Código de Comercio del Estado de Buenos Aires fue aprobado y
sancionado en 1858 e, inmediatamente, promulgado por el Poder Ejecutivo.

**MODIFICACIONES POSTERIORES DE LA LEY**

i) El cambio de denominación de la ley, la que deje de denominarse "Ley
de Sociedades Comerciales" para llamarse "Ley General de Sociedades";
ii) La restricción impuesta para toda figura societaria respecto de la exigencia de que bajo la estructura organizativa deba existir *-necesariamente-* una verdadera empresa;

iii) Alteraciones en el régimen de publicidad y control de legalidad de actos
e instrumentos inscribibles;

iv) La admisión *de* la posibilidad de constituir sociedades anónimas unipersonales;

v) La desaparición del régimen sancionatorio referido a las sociedades "irregulares" y "de hecho";

vi) La alteración del régimen de nulidades societarias, haciéndolo menos
riguroso;

vii) La admisión de creación de sociedades libres, atípicas y residuales sin
sanción ni agravamiento del régimen de responsabilidad para los socios ni administradores;

viii) La desaparición de las sociedades civiles;

ix) La reformulación del concepto de reconducción societaria;

x) Cambios en los mecanismos de disolución y liquidación; y
xi) Existen -adicionalmente- otras modificaciones incorporadas por la ley

26.994 coma las referidas al contenido del instrumento; el régimen de sociedades con menores e incapaces; las sociedades entre cónyuges; y cambios en el régimen de la sindicatura societaria; que también merecerán un análisis particular al tratarse cada tema.

**3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES PROPIAMENTE DICHAS**

En cuanto a la naturaleza jurídica de las *sociedades,* todas ellas -sin excepción- a
la luz de lo dispuesto par Ia. ley 19.550 con las reformas introducidas par la ley

26.994, son sujetos de derecho en consonancia con las normas contenidas en el
art. 148, inciso a) del Código Civil y Comercial de in Nación; en el art. 2 de la ley

19.550 y en la Sección IV del Capítulo 1 de este Ultimo cuerpo.

**NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO**

**Sujeto de derecho.**

ARTICULO 2º — La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.

El acto se conforma mediante la expresión de
las voluntades por parte de los participantes en di, en forma paralela, de un modo
absolutamente contrario a lo que ocurre en los contratos, donde las expresiones de
voluntad se entrecruzan.

Acto complejo:

i) el acto complejo -para algunos autores- es un negocio unilateral de
sustrato pluripersonal, constituido por un conjunto de declaraciones de voluntad formuladas por varias personas que conforman tema sola parte, y que obran todas en una misma dirección en protección de un único interés; mientras que

ii) el acto colectivo está constituido por una sola deliberación adoptada por
una pluralidad de personas en una unidad de tiempo y de lugar; luego de exámenes y discusiones.

ARTICULO 1º — Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.
La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

**La teoría de la institución**

Conforme a esta visión, la sociedad comercial en realidad consistirla en un *ente
a idea fuerza a la cual la comunidad le ha otorgado un valor al reconocerle instrumentalmente la capacidad de permitir el desenvolvimiento y desarrollo de actividades económicas que considera beneficiosas para el conjunto de la comunidad.*

Consecuentemente, el Estado o el poder administrador le reconoce a esta agrupación el catheter de sujeto de derecho o permite su nacimiento -como ente- para el cumplimiento de tales fines.

La denominación de *teoría de la institución* deviene -justamente- de este hecho de reconocimiento, pues el Estado -a través del legislador o de un acto particular segaln sea el caso- *instituye* la sociedad como medio instrumental para el cumplimiento de esos fines.

**2.4. Las tesis contractualitas**

En forma contraria a la posición institucionalista se encuentran las *teorías contractualitas,* según las cuales -siguiendo la tradición en la materia- la sociedad
constituye un contrato.

CONTRATO BILATERAL

Recuerda Vanasco que quienes sostienen que la sociedad es un *contrato bilateral* argumentan que las obligaciones de los socios en realidad no se enfrentan entre si en forma grupal, sine que corresponden individualmente cada una de
ellas a la contrapartida de una obligación de la sociedad que nace con el acuerdo de voluntades.

Dicho de otro modo, el *contrato bilateral se celebra por cada socio respecto de la ,sociedad, de un modo tal que el número de socios incide en la calificación,
tocla vez que el obligado* es en realidad obligado frente al grupo representado por

la figura societaria.

2.4.2. CONTRATO PLURILATERAL

Esta categoría de contratos, trata corm contratos plurilaterales a aquellos que tienen, originaria o potencialmente, :mots de dos centros de intereses diferenciados, sin que exista reciprocidad o interdependencia en/re todas las prestaciones nacidas del contrato.

 La tipicidad

La *tipicidad* es uno de los parámetros tornados originariamente per el legislador
de la ley 19.550 para organizar todo el régimen societario. A través de estos moldes

-o tipos- a los cuales deben adecuarse organizativainente quienes pretendan constituir una sociedad comercial y hacer nacer en sujeto de derecho, se persigue dar certidumbre respecto de los terceros en lo que hace al régimen de responsabilidad, representación, funcionamiento y vinculación del cute con todos aquellos que se relacionen con este.

EMPRESAS

La empresa, en definitiva, no es más que un con/unto de elementos de la mets variada condición y naturaleza, los cuales bajo un régimen de organización -establecido por el empresario- Sc afectan funcionalmente a una determinada actividad económica, consistente en la producción, comercialización o intercambio de bienes y servicios para el mercado.

La empresa es, entonces, un resultado de la actividad creativcz del empresario, y tiene por características fundamentales la organización y la actividad, en la medida que la suma de elementos estáticos o dindrnicos que la componen adquieren, a través de dicha organización funcional, una entidad mayor, y un valor superior y distinto al que representan el conjunto de los mismos por su sola suma.

|  |  |
| --- | --- |
| **ANTES DE LA MODIFICACIÓN** | **HOY** |
| **Antes no** | Sociedades unipersonales |
| Civiles y comerciales | Comercialidad |
| Tipicidad obligatoria | Supresión de tipicidad |
|  |  |

Ley General de Sociedades – 19.550 - Las principales características de la ley 19.550 son las siguientes: 1) Reafirmación del carácter contractual de las sociedades 2)Reconocimiento de la calidad de sujeto de derecho que la sociedad reviste, adoptando la posición más evolucionada en punto a la personalidad jurídica, la cual considera a la sociedad como una realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone. 3) Se incorporaron a la legislación societaria, normas referidas a la documentación y contabilidad que tienden a complementar con carácter general para todas las sociedades, lo dispuesto para el comerciante general por el Código de Comercio. 4) Se previeron expresas normas sobre la fusión y escisión de sociedades 5) Se receptó la vasta experiencia judicial y los importantes antecedentes doctrinarios sobre intervención judicial de las sociedades. 6) Se amplió el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada Las reformas más importantes efectuadas por la ley 22.903 a la ley 19.550 fueron las siguientes: a) Consagración de la Doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, responsabilizando a los socios en forma solidaria e ilimitada por las consecuencias de toda actuación de la sociedad que persiguiera la consecución de fines extrasocietarios b) Admisión del instituto de la regularización de las sociedades no constituidas legalmente c) Incorporación de las sociedades en formación d) Flexibilización del régimen de las SRL e) Incorporación legislativa de las acciones escriturales f) Incorporación de un capítulo sobre contratos de colaboración societaria

La unipersonalidad genera una brecha en la concepción contractualita de la sociedad. Es contrato porque cumple con los elementos generales, pero su existencia es un acuerdo de voluntades expresado a través del consentimiento.

El fondo común es el conjunto de bienes aportados. Estos bienes van a ser susceptibles de valuación de moneda de curso legal. La suma de las valuaciones, arroja la cifra capital.

**CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES:**

* Sociedades regulares: son aquellas que van adaptando uno de los tipos previstos en la Ley 19.550, y que han cumplido con todos los requisitos relacionados a su constitución.
* Sociedades de la sección IV “de las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos.
* Tipos de Sociedades Regulares

Las Sociedades Regulares se dividen en:

Sociedades *de* Interés o "de personas": Este tipo de sociedades presenta las siguientes características: los socios suelen responder por las obligaciones sociales en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria; generalmente cuentan con pocos socios, pero son constituidas teniendo en cuenta la personalidad de estos *(intui-
tu personae).* Las sociedades de interés son las siguientes:

1. Sociedades colectivas: los socios responder' en forma solidaria e ilimitada; pero cuentan con el "beneficio de excusión", por lo tanto pueden exigirle a los acreedores que ataquen primero el patrimonio de la sociedad, antes que el de ellos.
2. Sociedades en comandita simple: se caracteriza por tener 2 clases de socios. Por un lado los "comanditados", que responden en forma solidaria e ilimitada; y por otro lado los "comanditarios", que solo responden con los aportes efectuados a la sociedad. Debido a esto, la administración de la sociedad puede ser ejercida por socios comanditados y por terceros, pero no por socios comanditarios.
3. Sociedad de capital e industria: también presenta 2 clases de socios. Por un lado los socios "capitalistas", que aportan con obligaciones de dar, y responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales. Por otro lado, los socios "industriales" que aportan con obligaciones de hacer, y responden con las ganancias no percibidas.
4. Sociedad de responsabilidad limitada: este tipo de sociedad presenta la particularidad de que su capital social se divide en cuotas (per cj: el capital social as de $100.000, y está conformado por 1000 cuotas de $100). Cada cuota representa un voto en la torna de decisiones de la sociedad; por lo tanto aquel socio que mas cuotas haya aportado, será quien tenga mayor poder de decisión. Los socios responden par las obligaciones sociales solo hasta el monto de las cuotas que hayan suscripto e integrado.
5. Sociedades por acciones: Esta clase de sociedades presenta las siguientes características: su capital se divide en acciones (por ej: 1000 acciones de $100 du), y estas están representadas en títulos que circulan; es decir que pueden transmitirse. Sus socios son denominados "accionistas".

Son las sociedades anónima y en comandita por acciones: cabe la posibilidad de diferir el cumplimiento de las obligaciones de dar en un plazo de dos años. Integrar el 25% al momento de la constitución.

ELEMENTOS DEL CONTRATO: capacidad, objeto, autonomía de la voluntad con el consentimiento, requisitos de forma cuya exigencia aparece relativamente desdibujada.

CONSENTIMIENTO DE LOS SOCIOS: es el acuerdo de voluntades de los socios tendientes a la celebración del contrato de sociedad.

2.4.3. CONTRATO PLUR1LATERAL DE ORGANIZACION

Una de las clasificaciones clásicas en materia de contratos es aquella quc los diferencia en contratos:

i) de *cambio* -y dentro de estos están los denominados contratos paritarios o
discrecionales, los celebrados por adhesión a clausulas generales predispuestas, y los contratos de consumo- ;

ii) *asociativos* -donde también hay contratos paritarios *y* discrecionales y otros
 celebrados por adhesión a clausulas generales predispuestas-; y

iii) de *organización.*

Asi:

a) Son *contratos de cambio* aquellos que cuentan con prestaciones contrapuestas por las partes que los celebran; así, la prestación de una de las partes es la contraprestación y el interés de la otra, y viceversa.

b) Los *contratos asociativos,* por el contrario, son aquellos en los cuales las
prestaciones de las partes no tienen carácter contrapuesto, sino que se trata de obligaciones yuxtapuestas que tienden a un fin comfin para las partes. Por
in tanto, la causa de la prestación de cada una de las partes no se halla en las
contraprestaciones de los demás, aunque no se pierdan de vista los intereses
individuales, sino en la participación que cada contratante se propone obtener
en la gestión de todas las prestaciones asociadas, existiendo un objeto o finalidad comim que se persigue mediante la colaboración de todos los asociados
que tratan de satisfacer, por esa via, sus propios intereses individuales.

c) Los *contratos de organización* son aquellos que tienen por finalidad organizar

grupos o categorías, que mantengan una existencia más o menos duradera de la colectividad de los asociados que, en muchas ocasiones, llega a sobrepasar la duración de la vide individual de estos. Generalmente, los contratos de organización revisten el catheter, también, de contratos plurilaterales.

Bajo el régimen de la ley 19.550 no caben dudes de que el contrato de sociedad:

i) cuando la sociedad se conforma por dos o mas sujetos, el acto constitutivo

debe considerarse como un contrato plurilateral de organización -sobre la base de haber adoptado la tesis de AscarelIi-; y

ii) cuando la sociedad se conforma por un solo sujeto -sociedad unipersonal- el
 acto constitutivo debe considerarse una *declaración unilateral de voluntad*

-regida por el art. 1800 del Código Civil y Comercial de la Nación-.

**OBJETO**

El objeto social es d elemento no tipificante del contrato de sociedad que enuncia, enumera y retine -en un sentido abstraído- la actividad económica que los socios han establecido que podrá ser desarrollada por Ia sociedad.

El objeto social asume, entre otras, las siguientes funciones:

a) Delimita Ia actividad de la sociedad.

b) La misma fundó& de delimitación se refracta en la esfera de las actividades
en que cabe que sea invertido el patrimonio social.

c) Enmarca la competencia del obrar de los Órganos.

d) Fija las facultades de los representantes.

e) Permite definir el interés social.

6.2.6. EL CAPITAL SOCIAL

**El** *capital social* constituye un requisito comfm a todo contrato de sociedad mercantil; es también uno de los llamados requisitos "no tipificantes".

Tradicionalrnente se han asignado al capital social tres funciones de importancia:
a) de *productividad,* función de contenido típicamente economice en virtud

del cual el capital sirve coma fondo patrimonial empleado para la obtenían de un beneficio, a través deI ejercicio de una determinada actividad empresarial;

b) de *determinación de la posición del socio en la entidad,* pues mediante
 el capital social se rnide matemáticamente la participación -con todos

los derechos derivados de ello, tanto al dividendo, de voto, a la cuota liquidataria, de compensación por receso, entre otros- y eventualmente la responsabilidad de los socios o accionistas;

c) de *garantía* frente a los acreedores sociales.

Sc ha sefialado que, de todas estas funciones, la de garantía frente a los acreedores
es la que asume el papal más destacado. Yen función de ello la ley 19.550 dispone
una serie de normas que tienden a preservar la intangibilidad del capital social, en resguardo y protección no solo de quienes integran la sociedad sino fundamental-
mente en defensa de los acreedores sociales.114

Es la producción o intercambio de bienes o servicios. En abstracto hace alusión a que la sociedad en general debe tener finalidad productiva. En concreto, a la o las actividades previstos específicamente en el contrato como destino de aplicación. Debe estar en una clausula del contrato constitutivo.

El objeto en concreto se va a preanunciar a que te vas a dedicar. El objeto en concreto determina cual es la actividad que deba encarar la sociedad.

Objeto preciso y determinado porque esta para cumplir funciones.

Contenido del instrumento constitutivo.

ARTICULO 11. — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;

2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;

3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;

4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;

5) El plazo de duración, que debe ser determinado;

6) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;

7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;

8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;

9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

ARTICULO18-Objeto ilícito: las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Articulo 19 - Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita.

Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to. del artículo anterior.

Dolo o culpa del socio o del controlante.

ARTICULO 54. — El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Eficacia interna de las limitaciones.

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

Es el elemento no tipificantes del contrato de sociedad que enuncia enumera y reúne, la actividad económica que los socios han establecido que podrá ser desarrollada por la sociedad. Está constituido por los actos o categorías de actos que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad. Dichos actos deben encuadrar en la definición que hace el art. 1 de la ley 19.550, cuando esta se refiere a la producción o intercambio de bienes o servicios. El objeto social debe reunir los siguientes requisitos: debe ser lícito (art 19 – objeto licito) y la ilicitud puede conducir a la sociedad a la nulidad (arts. 18 – ilícito ley19.550); debe ser fácticamente posible, si la imposibilidad es preexistente y absoluta, la sociedad es nula, si la imposibilidad es sobreviviente, provocará la disolución del ente (art. 94 inc. 4); debe ser preciso y determinado, enunciado con claridad y exactitud. La precisión y determinación del objeto social no significa que la sociedad no pueda tener multiplicidad de objetos, siempre que éstos puedan identificarse en forma clara y precisa. La mención del objeto en el contrato social constituye un elemento de garantía para los socios y para los terceros, pues delimita la legitimación de los administradores de la sociedad. El objeto social constituye un elemento de protección del derecho de los socios al dividendo, evitando que los fondos sociales sean afectados a otras actividades no incluidas en el objeto de la sociedad. También determina cuales son las actividades en competencia que no pueden realizar los socios y los administradores en las sociedades de interés y los administradores de todos los tipos sociales. Es la descripción del conjunto de actividades por las cuales los socios constituyen la sociedad, es por eso que el objeto social deberá ser preciso, determinado, único y licito - Debe ser determinado - Debe ser posible - Debe ser licito - Debe ser conforme a la moral Y BUENAS COSTUMBRES - No debe ser contrato de orden público O LESIVO A DERECHOS AJENOS - No debe ser lesivo a la dignidad humana - No debe ser un bien que un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

CAPITAL SOCIAL – es el resultado del total de los aportes que efectúan o comprometen a los socios al momento de constituir la sociedad o cuando se resuelve ampliar el mismo. Debe tener una relación social propuesto por la persona existencia ideal esta estructurada para reunir capitales para afrontar emprendimientos costosos o riesgosos, con los que debería tener una relación lógica. Tiene mucha importancia hacia afuera del sujeto de derecho pues frente a terceros, como atributo de su personalidad constituye la primera referencia de su solvencia, aunque en este sentido es más representativo el patrimonio. Y hacia el interior permite establecer el grado de participación que le corresponde a cada socio, tanto en la toma de decisiones como en la participación en las ganancias o pérdidas si no se establecieres algo distinto con el contrato.

**FORMA**

Elementos específicos: permite distinguir a los contratos del de sociedades. Estos elementos son los que hace que el contrato sea de sociedades.

Artículo 4 - Forma.

El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

Los otorgantes pueden, en consecuencia, optar por uno u otro medio -instrumento pfiblico o privado-, salvo para los supuestos de sociedades por acciones, las que necesariamente deben constituirse por instrumento público, de conformidad a Jo dispuesto por el artículo 165.

ARTICULO 284.- Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

ARTICULO 285.- Forma impuesta. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

ARTICULO 286.- Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

ARTICULO 287.- Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.

Para integrar una sociedad: tenes que aportar, permite distinguir la existencia de la calidad de socio. No existe socio sin obligación de aportar, ni socio sin fondo común.

Aportes: En toda sociedad los socios deben aportar, ya sea en dinero o en especie. No existe una sociedad sin aportes. La sumatoria de todos los aportes efectuados por los socios es lo que se denomina "Capital Social".

Los aportes de los socios pueden consistir en obligaciones de dar (por ej: dinero, inmuebles, cosas muebles, derechos, use o goce de bienes, fondos de comercio, etc) u obligaciones ‘de hacer (por ej: trabajo humane); pero siempre deben estar valuadas en dinero, para poder determinar el monto) del Capital Social.

Vale mencionar que los aportes pueden realizarse:

a) "En propiedad": pasan a ser propiedad de la sociedad, o

b) "En uso y goce": la sociedad los utiliza, pero siguen perteneciendo a quien los aporto.

En la sociedad de intereses o persona: Soc. Capital e industria, colectiva, comandita simple son admisibles cualquier tipo de aporte porque la responsabilidad es amplia, responden con todo su patrimonio.

La responsabilidad limitada y sociedades anónimas exige que los bienes aportarles sean bienes susceptibles de ejecución forzada. Están excluidas la obligación de dar que no sean en propiedad.

El fondo común es el conjunto de bienes aportados. Estos bienes van a ser susceptibles de valuación en moneda de curso legal y la suma de las valuaciones arroja la cifra capital.

SRL Y SA: cabe la posibilidad de diferir el cumplimiento de las obligaciones de ser en un plazo de dos años. Integrar un 25% del monto de constitución.

En los de persona el total al momento de integrar la sociedad.

Bienes en especie: integrados al momento de constitución de la sociedad.

La sociedad responde con los bienes que tiene en su patrimonio.

Articulo 13 - Estipulaciones nulas.

Son nulas las estipulaciones siguientes:

* **1** - Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;
* **2** - Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;
* **3** - Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;
* **4** - Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;
* **5** - Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

Affecto societatis: La "Affectio Societatis" consiste en "la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma, postergando los intereses personales. Es la voluntad de constituir la sociedad. Trasciende el momento de constitución de la sociedad, trasciende el mero consentimiento, voluntad de colaboración activa. Esta colaboración se hace en función de un interés.

**PRUEBA**

ARTICULO 1019.- Medios de prueba. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.
Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.

ARTICULO 1020.- Prueba de los contratos formales. Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.
Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato.

LA INSCRIMION EN EL REGISTRO PUBLIC () DE COMERCIO

El acto constitutivo de la sociedad, su modificación y el reglamento -silo hubiese-
se deben inscribir en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que
corresponda al asiento de eada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan
alas fines del artículo 11, inciso 2 de la ley 19.550 -art. 5 de dicho cuerpo legal-.

**Plazos para la inscripción. Toma de razón.**

ARTICULO 6º — Dentro de los VEINTE (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de TREINTA (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

.1. **El sistema de edictos**

En realidad -técnicamente- la publicación de "edictos" es solo aquella ordenada por imposición de la ley a través de la autoridad pública -sea esta judicial o administrativa-, de donde no cualquier publicación en un Órgano oficial o privado de difusión en el cual se de cuenta de la realización de un acto o del otorgamiento de un instrumento constituye técnicamente.

**LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES**

Requisitos registrales para personas jurídicas societarias Si la persona jurídica socia es una sociedad, debe:

i) Acreditar su existencia e inscripción y la personería y facultades de quien
la represente en el acto de constitución, indicando además su sede social.
ii) Acreditar el cumplimiento del artículo 31 de la ley 19.550, rnediante certificación contabIe de los mentos de los rubros correspondientes del patrimonio
neto de la sociedad aportante, que contenga el ealculo numérico que acredite
la observancia del límite legal. El cálculo debe efectuarse según valores
del patrimonio neto resultante de sus Altimos estados contables que, de
acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, deban
estar aprobados a la fecha de constitución de la sociedad participada.

La certificación requerida puede ser incluida en el dictamen de precalificación
tuscripto por graduado en ciencias económicas, si es efectuada per este ultimo.

6.2.2.2. Personas jurídicas no $societarias

Además de cumplirse con lo requerido en el incise i) del acapite anterior, del
instrumento publico de constitución o, en su caso, del dictamen de precalificación
debe resultar la justificación legal de su capacidad para constituir sociedad comercial.

Ahora bien, nose adrnite la participación de fundaciones y asociaciones civiles en
la constitución de sociedad salvo, en el case de asociaciones civiles, que constituyan

•asociación bajo forma de sociedad (art. 30, ley 19.550) cuyo principal objeto sea la prestación de servicios a los asociados de la participante.

6.2.2,3. Sociedades constituidas en el extranjero

Del instrumento constitutivo o, en su case, del dictamen de precalificación debe resultar acreditado el cumplimiento de su inscripción a los efectos de los artículos 118, tercer párrafo, o 123 de la ley 19.550.

En el caso de sociedades *offshore,* debe acreditarse el previo cumplimiento de su regularización y adecuación a la ley argentina conforme al Capítulo IV del Titulo III del Libro III de las Normas de la Inspección General de Justicia aprobadas per resolución general IGJ 7/2005, salvo que esté& comprendidas en el articulo 210 y se. encuentren al día en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

Personas \_inridicas no societarias constituidas en el extranjero
Se aplica en lo pertinente lo mencionado en el acapite anterior en virtud de lo
(Iippuesto per el nuevo Codigo Civil y Comercial de IaNacion en su art. 150, *in fine.*

Las sociedades son consideradas personas jurídicas, ya que así surge del Art.141 del Código Civil y Comercial:

ARTICULO 141.- Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Sujeto de derecho: La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.

ARTICULO 143.- Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

Atributos de la personalidad.-

Las sociedades, al igual que cualquier persona (física o jurídica), poseen ciertos atributos jurídicos que le son inseparables, y que constituyen 1a base de su personalidad, los elementos son:

1) Nombre.- El nombre societario es un atributo que sirve para identificar a la sociedad y diferenciarla del conjunto de socios que la integran. Existen 2 clases de nombre societario:

a) Razón social es aquel nombre societario que incorpora el nombre de uno o más Socios. Por ej: "Perez y Zelaya";

Denominación social: es un nombre de fantasía, un nombre inventado. También se le deben agregar las siglas correspondientes.

La utilización de uno u otro dependerá del tipo de sociedad de que se trate:

\* Las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada deben utilizar denominación social. Si lo desean, pueden incluir en ella el nombre de una o varias personas físicas.

2) Capacidad.- La capacidad es la aptitud que tiene la sociedad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Vale aclarar que las sociedades tienen capacidad de derecho (aptitud para ser titular de UD derecho u obligación), pero no tienen capacidad de ejercicio (aptitud para ejercerlos por si misma), porque actúan por medico) de representantes.

La capacidad de las sociedades no es ilimitada:\jaque solo pueden ejercer actos (pm medio de SUS representantes) que estén relacionados con su objeto social.

ART58- El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

Por lo tanto:

* Si los actos son notoriamente extraños al objeto social; la sociedad no queda obligada y puede repelar las acciones judiciales de terceros, ya que esos actos le son oponibles.
* Si los actos no son notoriamente extraños al objeto social: la sociedad queda obligada.
* En caso de duda; la sociedad debe responder frente a terceros, aunque luego puede ejercer acciones contra aquel que realizo el acto en nombre de la sociedad.

La determinación de si los actos fueron o no “notoriamente extraños al objeto de la social” es cuestión de hecho y por lo tanto queda a criterio del juez.

Actos ultravires: son actos notoriamente extraños al objeto social. Por lo tanto, decimos que un acto es ultra vires cuando la sociedad carece de facultades para realizarlo bajo cualquier circunstancia o con cualquier propósito.

3) Patrimonio.- Al ser una persona jurídica, la sociedad cuenta con un patrimonio propio, diferente al de los socios que la integran.

Es por ello que las sociedades responden por sus propias deudas con todo su patrimonio, y los socios (en principio) no están obligados a pagar con sus bienes esas deudas. Los socios solo deberán responder con su patrimonio personal en caso de que tengan responsabilidad ilimitada.

Es importante aclarar que, al momento de constituirse la sociedad, su patrimonio estar conformado par los aportes de los socios (capital social). Luego, debido a los negocios que efecte la sociedad, su patrimonio variara.

4) Domicilio.- No debemos confundirnos, ya que en materia de sociedades, el domicilio es la ciudad, pueblo; o jurisdicción donde se encuentra la sede social de la empresa.

Nacimiento de la personalidad jurídica.-

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde el momento en que se constituye, y no desde su inscripción en el Registro Público. Así lo establece eI Art. 142 del Código Civil y Comercial:

ARTICULO 142.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

Capacidad para constituir sociedades.-

En relación a la capacidad de las personas para constituir sociedades, también se aplican las reglas generales del derecho civil y comercial. Sin embargo existen tambi6n algunos supuestos especiales, los cuales analizaremos a continuación:

Menores Con respecto a la capacidad de los menores para constituir sociedades, hay que tener en cuenta Ia mayoría de edad se adquiere al cumplirse los 18, Cumplida esa edad, la persona adquiere plena capacidad para ser titular de derechos y deberes, y para celebrar cualquier acto jurídico (entre ellos, constituir sociedades). Quien no cumplió los 18 años (menor de edad) es incapaz para constituir sociedades.

De la Administración y Representación

Representación: régimen.

ARTICULO 58. — El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Determina cuando los actos de una persona humana se pueden atribuir a una persona jurídica:

* Si tiene el poder de representación.
* El representante debe actuar en nombre del representado (puede actuar en nombre propio). Hay que exteriorizar si es en nombre del representado.
* La necesidad de verificar si el acto esa vinculado con el objeto social.

En caso de un reclamo a la sociedad puede tener la facultad de desconocer el acto y rechazar los efectos y otorgarle defensa posible a la sociedad.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Función administrativa:

1. Gestión operativa: vinculada con los actos tendientes con el objeto social. Aportar el cumplimiento del objeto.
2. Gestión empresario: la organización de la empresa. La organización será jurídica y empresaria. (Contratación del personal, adquisición, sistemas informáticos).
3. Co-gestión societaria: cumplimiento de las obligaciones, de quien se encarga de los contadores, cumplimiento de las inscripciones.

**INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA**

Con la sanción de la ley 22.903, se reformo la ley 19.550 y se incorporo al actual art 54.

**Sujeto de derecho.**

ARTICULO 2º — La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.

Llamamos persona a todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Es por eso que hay que considerar a la sociedad como una persona distinta a los socios que la componen. Todos los derechos y obligaciones que esta adquiera se le deben imputar a ella, y no a cada uno de los socios.

Es evidente que la prescindencia de la personalidad jurídica solo puede admitirse,
de manera excepcional, cuando estamos en presencia de un supuesto en el cual, a
través de ella, se han buscado o se han logrado fines contrarios a la ley quedando
configurado un abuso de la personalidad jurídica de tai entidad que pueda Ilevar
al resultado de equiparar a la sociedad can el socio y, de esta manera, seria licit°
atravesar el vela de la personalidad para captar la autentica realidad que se oculta
detrás de ella con la finalidad de corregir el fraude o neutralizar la desviación.

Como bien surge del texto de la norma, la institución se vincula a la inoponibilidad de la personalidad juntica, lo cual no lleva a identificar a la sociedad con el socio, sino a proteger al tercero de buena fe, pero sin afectar un principio la normal actuación de la sociedad ni su futura actuación; simplemente, lo que se pennite es que, respecto de la relación jurídica particular, no se pueda oponer esta personalidad diferenciada al tercero perjudicado.

En cuanto a los efectos de la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la persona juridica, se han sealed° los siguientes:

i) imputación a los socios o controlantes de la actuación ilegitima o extrasocietaria del ente, esto es, la aplicación concreta pare ellos de las normas quo quisieron ser evitadas tras la máscara de la sociedad mercantil;

i) satisfacción, par los socios o controlantes que hubieran hecho posible tal actuación, de los dafios y perjuicios correspondientes que resulten consecuencia de esa manera de actuar.

ARTICULO 144.- Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.
Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica permite una solución particular frente a una situación de abusos, desvíos.

ARTICULO 54

**Inoponibilidad de la personalidad jurídica.**

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

1. Cuando los actos de la sociedad encubran la obtención de fines extrasocietarios: cuando algún acto de la sociedad este orientado a un fin que no sea la producción o intercambio de bienes y servicios. No hace falta que el objeto sea ilegitimo o con intención de perjudicar a alguien.
2. Cuando la actuación de la sociedad sea un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe: este comprende cualquier acto de la sociedad que tenga como objetivo transgredir una ley.
3. Cuando la actuación de la sociedad sea un medio para frustrar derechos de terceros: suele darse cuando una persona sustrae algún bien de su patrimonio personal para incorporarlo al patrimonio de una sociedad y así defraudar a un acreedor propio.

Cuando la actuación a lo que se refiere el art 54 sea la constitución de la sociedad, la declaración de la inoponibilidad provocara la disolución de la sociedad, la que deberá liquidarse. Sería el caso de una sociedad que se constituye exclusivamente para obtener fines extrasocietarios, o para violar la ley, el orden público o la buena fe.

Acción de inoponibilidad: será un remedio que se intenta por vía específica frente a las hipótesis de fines extrasocietarios con intención de burlar la ley. Tiene que tener legitimación activa. La opone un interesado que justifique la pretensión, afectado por la situación puede ser un 3° o socio. Tiene que tener legitimación pasiva si es contra la sociedad.

La inoponibilidad no puede ser declarada por oficio por el juez.

Declaración de inoponibilidad: tiene que existir un interés, falta un cumplimiento. Un perjuicio que la declaración de inoponibilidad busque subsanar.

Fines extrasocietarios: son fines no societarios.

-Suponen necesariamente causa ilícita en la sociedad. Ej: para cualquier ilícito.

-No hace falta causa ilícita en la constitución.

La declaración de inoponibilidad tiene efecto concreto de imputación directa que es aditiva. El efecto de la cosa juzgada se limita a las partes del proceso. No beneficia a otros. Opera efectos en caso concreto.

**NULIDADES**

La nulidad es una sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico, en virtud de una causa existente al momento de su celebración.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nod& viene a establecer un nuevo régimen de nulidades, tanto en su concepto como en su sistematización dentro del cuerpo legal codificado.

Para ella es que en materia de sociedades, la nulidad opera con efectos hacia el
futuro, y nuncaretroactivamente hada el pasado

Aquellos actos que se encuentran concomitantes al momento de constituirse. Es el vicio que afecta al acto. La ley le atribuye una sanción.

ARTICULO 16. — La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.
Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

**Subsanación.**

ARTICULO 25. — En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

**Disolución.Liquidación.**

Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social.

La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

**Objeto ilícito.**

ARTICULO 18. — Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

**Liquidación.**

Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

**Responsabilidad de los administradores y socios.**

Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados.

**Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita.**

ARTICULO 19. — Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to. del artículo anterior.

**Objeto prohibido. Liquidación.**

ARTICULO 20. — Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII.

**Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales.**

ARTICULO 17. — Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.

La consecuencia de la nulidad es disponer de la disolución de la sociedad.

**Estipulaciones nulas.**

ARTICULO 13. — Son nulas las estipulaciones siguientes:

1) Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;

2) Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;

3) Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;

4) Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;

5) Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

**Responsabilidad de los socios.**

ARTICULO 24. — Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;

2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;

3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

**Régimen aplicable.**

ARTICULO 22. — El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

Bienes registrables:

* Viejo: irregulares y de hecho. Las relaciones de acreedores, se trataban como constituidas excepto si los bienes requería la registración. Las irregulares y de hecho no pueden ser titulares de bienes registrables.
* Ahora: para adquirir bienes registrables deben otorgar un acto autentico de los socios y demuestren existencia.

**SOCIOS**

Son socios de unasociedad todos aquellos que, con carácter originario o derivado, resulten titulares de una fracción del capital social representada por partes de interos, por cuotas sociales, por acciones o por relaciones de hecho.

El catheter de socio es a la vez un vinculo y un estado:

1)  **es un** vinculo **porque vincula -une, relaciona- al sujeto con la sociedad a
través de un haz de relaciones jurídicas que comprende** un conjunto tanto Derechos como de obligaciones; y

ii) es -también- un estado, porque coloca al sujeto en una relación particular
modalizada que no puede desmembrarse -separadamente- en cada uno de

los derechos y obligaciones que vinculan al socio con la sociedad, sino que dichos derechos y obligaciones derivan -justamente- de la circunstancia de que el sujeto es un socio de la sociedad; y mantienen su vigencia y virtualidad en forma permiamente y en funcionamiento, de un modo dinámico e integral.

El Estado de socio es la situación en la que se encuentra una persona por el
simple hecho de formar parte de una sociedad. Dicho estado puede adquirirse de 2 maneras distintas:

*a)* Por la intervención en el contrato constitutivo de la sociedad; o

**b)** Por la incorporación posterior (por ej: a través de la compra de acciones; incorpora-
don mortis causa, etc).

Quien adquiere el estado de socio, pasa a ser titular de una serie de obligaciones y derechos, como veremos a continuación.

Sin embargo, vale aclarar que las obligaciones y derechos emergentes del estado de socio no son iguales en todos los tipos sociales.

Las obligaciones de los socios son las siguientes:

1. **Integrar Los aportes comprometidos:** cada socio debe efectuar los aportes que se haya obligado a realizar La Ley 19.550 establece graves sanciones para los casos en que se incumpla con esta obligación:

Articulo 37 - Mora en el aporte: sanciones.

El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.

La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 103.

1. Adecuar su conducta a las necesidades de la sociedad, Esta obligación es lo que se conoce como *"affectio societatis" .* Consiste en la pre disposición de los socios de orientar sus conductas en favor de los intereses de la sociedad, y no de los intereses propios. Es por ello que se les exige a los socios los siguientes deberes:
2. Deber de lealtad: el socio debe lealtad a la sociedad. Por ese motivo la Ley 19.550 establece la prohibición de competencia*.*
3. Deber de administracición: en las sociedades de personas, cuando el contrato constitutivo no organiza el régimen de administración de la sociedad, todos los socios están obligados a administrarla. Aquel que se niegue incurrirá en tin grave incumplimiento de sus obligaciones, por lo cual podrá ser excluido de la sociedad.
4. Contribuir en las perdidas, En cualquier tipo de sociedad, los socios tienen la obligación de soportar las perdidas.

**DERECHO DE LOS SOCIOS**

La Ley 19.550 otorga a los socios una serie de derechos, los cuales son *esenciales* e *inderogables.* Esto significa que no pueden ser suprimidos por el contrato constitutivo ni por el estatuto de la sociedad.

Los derechos de los socios son de 2 clases: *políticos o patrimoniales,* como ve-
remos a continuación.

POLITICOS

1) Derecho de información: es el derecho que poseen los socios de conocer y estar interiorizados de lo que ocurre en la sociedad. Las filentes de información son las siguientes:

\* Presentación de estados contables: los aclministradores tienen Ia obligación de presentar los estados contables (o balances anuales), al menos una vez al año. Se trata de un conjunto de documentos e informes, a través de los cuales la administración describe la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad (art. 234 y arts. 61 a 67).

\* Pedido de informes, y examen de libros: los socios tienen derecho a examinar los libros y papeles sociales (libro diario, inventarios, balances, etc), y a pedirle al administrador los informes que consideren necesarios (art, 55).

\*Derecho de voz: este derecho es ejercido por los socios durante las asambleas

(o reuniones do socios). A través de él, los socios pueden consultar a los administradores acerca de la interpretación de los estados contables, a fin de emitir un voto firmado con respecto a la validez de dichos documentos.

\* Exhibición de actas: las deliberaciones de los Órganos colegiados (directo-
dos, asambleas, etc) deben ser exhibidas a los socios a través de actas.

2) Derecho de receso: es el derecho que le asiste a todo socio o accionista de reiterarse de la sociedad cuando por definición del órgano de gobierno se resuelve modificar de manera sustancial el contrato social o estatuto, encontrándose aquel en la cual resolvió oportunamente integrarse.

Articulo 245 - Derecho de receso.

Los accionistas disconformes con las modificaciones incluidas en el último párrafo del artículo anterior, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en fusión y en la escisión, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones. También podrán separarse en los pasos de aumentos de capital que competan a la asamblea extraordinaria y que impliquen desembolso para el socio, de retiro voluntario de la oferta pública o de la cotización de las acciones y de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94 inciso 9).

3) Derecho de voto: es el derecho a través del cual los socios participen en el gobierno de la sociedad, es decir, en la toma de decisiones. Este derecho está ligado al derecho de información, ya que sin buena información sobre la sociedad, no se podrá votar en forma idónea.

4) Derecho de preferencia: es aquel derecho que asegura a todos los socios o accionistas la posibilidad de mantener la misma participación durante la existencia de la sociedad, pese a que haya un aumento de capital.

5) Derecho de acrecer: es el derecho que tienen los socios de suscribir e integrar el aumento de capital en la parte correspondiente a otro u otros socios que han decidido no suscribir en dicho aumento de capital.

6) Derecho de convocatoria: es el derecho de los socios a convocar una asamblea de accionistas o reunión de socios. Este ejercicio puede ser solo ejercido por aquellos socios que posean al menos un 5% de capital social.

PATRIMONIALES

1-Derecho al dividendo: Es el derecho de los socios a percibir las ganancias de la sociedad al final de cada ejercicio. Recordemos que el "ejercicio" es un periodo de tiempo, que suele durar 12 meses (ejercicio regular). Es por ello que a este derecho también se lo suele denominar "derecho al reparto anual".

La Ley 19.550 impone 3 requisitos para la percepción del dividendo:

a) Que las ganancias surjan de un balance, el cual debe estar confeccionado

de acuerdo a la ley y al estatuto social. Además, debe ser aprobado por el órgano de gobierno(asamblea a reunión de socios).

b) Que las ganancias sean realizadas

2-) Derecho a la cuota liquidataria: Consiste en el "derecho del socio al re-
embolso de ma surna de dinero proporcional a la participación societaria, en caso de existir un remanente luego de la realización del activo y la cancelación del pasivo durante la etapa liquidatoria".

Una vez que la sociedad se disuelve, se pasa automáticamente al proceso liquidatorio. Durante la liquidación, se venden los bienes que componen el activo social, se pagan las deudas, y posteriormente (en caso de haber un saldo favorable) se distribuye entre los socios la *cuota de liquidación.*

La cuota de liquidación es el remanente del patrimonio social una yea que fueran canceladas las obligaciones con terceros.

TRANSFERENCIA DEL CARÁCTER DE SOCIO

La transferencia (o transmisibilidad) del carácter de socio puede producirse: *por acto entre vivos, o mortis causa.*

Transferencia por acto entre vivos, Debemos distinguir:

*a)* En las Sociedades de personas, para transferir la calidad de socio (a otro socio o a un tercero) se necesita el consentimiento de todos los socios, excepto que hubieran pactado algo diferente en el contrato (arts. 131, 139 y 145).

Articulo 131 - Modificación del contrato.

Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.

Articulo 139 - Resoluciones sociales.

Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los artículos 131 y 132.
Los socios comanditarios tienen votos en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.

Articulo 145 - Resoluciones sociales.

El artículo 139 es de aplicación a esta sociedad, computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.

b) En las SRL, las cuotas sociales son libremente transmisibles, salvo pacto en contrario. La Ley 19.550 establece que el contrato social puede limitar la transmisibilidad de las cuotas sociales, pero nunca prohibirla.

c) En las Sociedades por acciones, rige el mismo principio que para las SRL: *"la transmisión de las acciones es Libre".* El estatuto puede limitar la transmisibilidad, pero no prohibirla (art. 214).

Articulo 214 - Transmisibilidad.

La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia.
La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.

Transferencia mortis causa.- Debemos distinguir:

1. En las Sociedades de personas y en las SRL, el principio general es que "la
muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato" (art. 90). Esto significa que
el contrato queda resuelto (finaliza) para ese socio, subsistiendo la sociedad con los
demás integrantes. Los herederos del socio muerto no tendrán derecho a ingresar a la sociedad. Solo podrán exigir que se les reembolse el valor de la participación del causante socio fallecido.
2. En las Sociedades per acciones, la muerte de un accionista no resuelve parcialmente el cantata social. Esto significa que las acciones del causante son transmitidas a los herederos, y se rigen per las mismas normas que regulan la transmisión de los demás bienes del causante.

Articulo 34 - Socio aparente.

El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare.

**Socio oculto.**
La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el artículo 125.

Articulo 35 - Socio del socio.

Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación.

**TRANSFORMACIÓN**

Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

La *"transformación" es* el mecanismo que utilizan las sociedades regularmente constituidas para adoptar un tipo social diferente al que poseen.

La transformación puede ser:

1. *Voluntaria: los* socios deciden transformar la sociedad por considerar más conveniente el nuevo tipo social. No existen razones que obliguen la transformación.
2. *Forzosa (obligatoria):* la transformación forzosa se da en aquellas situaciones en que la ley obliga a los socios a transformar la sociedad.

Articulo 94 bis - Reducción a uno del número de socios.

La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.-

Como consecuencia de la transformación, la responsabilidad de los socios puede cambiar.

Con respecto a las obligaciones asumidas antes de la transformación, la responsabilidad de los socios **no varia.** Ni siquiera cuando deban ser cumplidas luego de la transformación -Arts. 75y 76-. Sin embargo, hay *2 excepciones:*

*a)* Si de la transformación surge una manor responsabilidad de los socios, esta
no se extiende a las obligaciones anteriores, **salvo el consentimiento expreso de los acreedores.** -

**b)** Si de la transformación surge una mayor responsabilidad de los socios, esta
no se extiende a las obligaciones anteriores, **salvo la aceptación expresa de los socios.**

Articulo 77 - Requisitos.

La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

* **1** - Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios;
* **2** - Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio;
* **3** - Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;
* **4** - Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:
	+ **A** - Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
	+ **B** - Fecha del instrumento de transformación;
	+ **C** - La razón social o denominación social anterior y la adoptada debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;
	+ **D** - Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;
	+ **E** - Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el artículo 10 apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo;
* **5** - La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4).

Articulo 78 - Receso.

En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.

El derecho debe ejercerse dentro de los quince (15) días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.
La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Articulo 79 - Preferencia de los socios.

La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.

Articulo 80 - Rescisión de la transformación.

El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto.

Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81.

Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

Articulo 81 - Caducidad del acuerdo de transformación.

El acuerdo de transformación caduca si a los tres (3) meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro Público de Comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.

En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación.

QUE ES EL "ESTADO" DE SOCIO?

El estado de socio corn° lo hemos anticipado- es *la situaeian que genera el vincula que une a una persona que es parte de una sociedad con la sociedad misma.* Las formas en que una persona puede ser socio de una sociedad comercial son básicamente dos:

i) por participar coma socio fundador en el acto constitutivo de la sociedad; o
ii) por su incorporación a la sociedad con posterioridad a que esta se hay Constituido.

En el primer caso, la persona adquiere el catheter de socio desde el momento mismo en el coal se perfecciona el acto constitutivo y nace la sociedad comercial;

mientras que en el segundo case dependerá de la forma en la coal se ha incorporado a la sociedad, es decir, si elle deriva de un acto entre vivos o de una sucesión mortis causa.

 Responsabilidad

El artículo 36, en su segundo pang°, menciona que sin perjuicio de lo que pudiera establecer el contrato, los socios responden también de los actos realizados,
en nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes hayan tenido hasta entorices

su representación y administración, de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo de sociedad.

Sc trata este caso de aquel supuesto de los actos preparatorios y negociales que se Ilevan a eabo por los socios con anterioridad al acto constitutivo y que tienen por objeto llevar adelante la constitución misma de Ia sociedad.

Lo realmente curios() es que la ley en estos casos no impone a los socios una
responsabilidad ilimitada y solidaria sino que remite al régimen de responsabilidad

que pudiera corresponder al tipo elegido, y elk) ha sido duramente criticado por la doctrina.

MORA EN EL APORTE

Como lo hemos seilalado en el Capfullo III, el capital social es uno de los requisitos y elementos comunes a todo contrato de sociedad, y este capital social es
el que conforme el patrimonio inicial del ente, el que a su vez depende de dicho
capital para poder dar comienzo a sus actividades en la búsqueda de cumplir con el objeto social.

El beneficio de excusión es la facultad que tiene aquel obligado subsidiariamente por una obligación de exigir que el acreedor con anterioridad a pretender percibir aquel pago de lo debido por el deudor principal y agredir su propio patrimonio, haya agotado los bienes de Oste. Es decir que con anterioridad a reclarnar a exigir la obligación establecida en la condena judicial al socio el acreedor deberel agotar sus acciones mediante la realización de los bienes de la sociedad.

**EL DERECHO DE RECESO**

El derecho de receso es la atribución que la ley le acuerda al accionista disconforme con determinadas resoluciones asarnblearias de retirarse o separarse de la sociedad

por la sola manifestación de voluntad, con el correspondiente reembolso del valor de sus acciones.

Este derecho otorgado al socio constituye un medio itiI para salvaguardar los derechos individuales de los socios en las sociedades de capital contra los abusos de las mayorias, susceptibles de modificar el acuerdo de voluntades que dio origen a dichas sociedades. Se ha sostenido, reiteradamente, que constituye -por otra par-
te- un freno, o remedio, para contrarrestar el poder ilimitado que tiene la asamblea para modificar su propio estatuto.

**FUSION**

Articulo 82 - Concepto.

Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.

**Efectos.**

La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

**Requisitos.**

ARTICULO 83. — La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**Compromiso previo de fusión.**

1) El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades que contendrá:

a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;

b) Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres (3) meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogénicas y criterios de valuación idénticos;

c) La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones;

d) El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad absorbente según el caso;

e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba;

**Resoluciones sociales.**

2) La aprobación del compromiso previo y fusión de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto;

A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración;

**Publicidad.**

3) La publicación por tres (3) días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;

b) El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;

c) La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;

d) La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;

e) Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;

**Acreedores: oposición.**

Dentro de los quince (15) días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte (20) días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;

**Acuerdo definitivo de fusión.**

4) El acuerdo definitivo de fusión, otorgados por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:

a) Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;

b) La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;

c) La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inciso 1), apartado b);

d) La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan;

**Inscripción registral.**

5) La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Cuando las sociedades que se disuelven por la fusión estén inscriptas en distintas jurisdicciones deberá acreditarse que en ellas se ha dado cumplimiento al artículo 98.

**Constitución de la nueva sociedad.**

ARTICULO 84. — En caso de constituirse sociedad fusionaría, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.

**Incorporación: reforma estatutaria.**

En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.

**Inscripciones en Registros.**

Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio.

La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que contarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

**Administración hasta la ejecución.**

Salvo que en el compromiso previo se haya pactado en contrario, desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban, a salvo el ejercicio de la acción prevista en el artículo 87.

**Receso. Preferencias.**

ARTICULO 85. — En cuanto a receso y preferencias se aplica lo dispuesto por los artículos 78 y 79.

**Revocación.**

ARTICULO 86. — El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de tres (3) meses. A su vez las resoluciones sociales aprobatorias pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.

**Rescisión: justos motivos.**

ARTICULO 87. — Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.

**Escisión. Concepto. Régimen.**

ARTICULO 88. — Hay escisión cuando:

I. — Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;

II. — Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;

III. — Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

**Requisitos.**

La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escindente en su caso, y el balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El receso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los artículos 78 y 79;

2) El balance especial de escisión no será anterior a tres (3) meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;

3) La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escindente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;

4) La publicación de un aviso por tres (3) días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escindente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;

b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;

c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;

d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;

5) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;

6) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escindente, practicándose las inscripciones según el artículo 84.

Cuando se trate de escisión-fusión se aplicarán las disposiciones de los artículos 83 a 87.

**De la Resolución Parcial y de la Disolución**

**Causales contractuales.**

ARTICULO 89. — Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.

**Muerte de un socio.**

ARTICULO 90. — En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

**Exclusión de socios.**

ARTICULO 91. — Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.

**Justa causa.**

Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.

**Extinción del derecho.**

El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

**Acción de exclusión.**

Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.

Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

**Exclusión: efectos.**

ARTICULO 92. — La exclusión produce los siguientes efectos:

1) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;

2) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;

3) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;

4) En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;

5) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

**Exclusión en sociedad de dos socios.**

ARTICULO 93. — En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.

*(Artículo sustituido por punto 2.18 del Anexo II de la*[*Ley N° 26.994*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975)*B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la*[*Ley N° 27.077*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=0E7C62548ECDA6F46E822E78EADD7A86?id=239773)*B.O. 19/12/2014)*

**Disolución: causas.**

ARTICULO 94. — La sociedad se disuelve:

1) por decisión de los socios;

2) por expiración del término por el cual se constituyó;

3) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;

4) por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;

5) por la pérdida del capital social;

6) por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión;

7) por su fusión, en los términos del artículo 82;

8) por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los SESENTA (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo;

9) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

**Reducción a uno del número de socios.**

Artículo 94 bis.— La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

**Prórroga: requisitos.**

ARTICULO 95. — La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada.

La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

**Reconducción.**

Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el artículo 99.

Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad, sin distinción de tipos.

**Pérdida del capital.**

ARTICULO 96. — En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

**Disolución judicial: efectos.**

ARTICULO 97. — Cuando la disolución sea declarada judicialmente, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.

**Eficacia respecto de terceros.**

ARTICULO 98. — La disolución de la sociedad se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de: terceros en su inscripción registral, previa publicación en su caso.

**Administradores: facultades y deberes.**

ARTICULO 99. — Los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

**Responsabilidad.**

Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

**Remoción de causales de disolución.**

ARTICULO 100. — Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

Norma de interpretación.

En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

**SECCION XIII**

**De la liquidación**

**Personalidad. Normas aplicables.**

ARTICULO 101. — La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

**Designación de liquidador.**

ARTICULO 102. — La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.

**Inscripción.**

El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

**Remoción.**

Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

**Obligaciones, inventario y balance.**

ARTICULO 103. — Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días.

**Incumplimiento. Sanción.**

El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

**Información periódica.**

ARTICULO 104. — Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; en las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), y en las sociedades por acciones el informe se suministrará a la sindicatura.

**Balance.**

Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales.

**Facultades.**

ARTICULO 105. — Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

**Instrucciones de los socios.**

Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

**Actuación.**

Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento "en liquidación". Su omisión lo hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios.

**Contribuciones debidas.**

ARTICULO 106. — Cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de sociedad o del contrato constitutivo.

**Partición y distribución parcial.**

ARTICULO 107. — Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial.

Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de la negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.

**Publicidad y efectos.**

El acuerdo de distribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital.

**Obligaciones y responsabilidades.**

ARTICULO 108. — Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta Sección.

**Balance final y distribución.**

ARTICULO 109. — Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

**Comunicación del balance y plan de partición.**

ARTICULO 110. — El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de quince (15) días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los sesenta (60) días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.

En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), y en las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea.

**Distribución: ejecución.**

ARTICULO 111. — El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, y se procederá a la ejecución.

**Destino a falta de reclamación.**

Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de la presentación de tales documentos en el Registro Público de Comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares, Transcurridos tres (3) años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.

**Cancelación de la Inscripción.**

ARTICULO 112. — Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.

**Conservación de libros y papeles.**

En defecto de acuerdo de los socios el Juez de Registro decidirá quien conservará los libros y demás documentos sociales.

**DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO.**

**LEY APLICABLE.**

ARTICULO 118. — La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.

**Actos aislados.**

Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

**Ejercicio habitual.**

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.

2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;

3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

**Tipo desconocido.**

ARTICULO 119. — El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.

**Contabilidad.**

ARTICULO 120. — Es obligado para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.

**Representantes: Responsabilidades.**

ARTICULO 121. — El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.

**Emplazamiento en juicio.**

ARTICULO 122. — El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República;

a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;

b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

**Constitución de sociedad.**

ARTICULO 123. — Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso.

**Sociedad con domicilio o principal objeto en la República.**

ARTICULO 124. — La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD

**Necesidad de Ilevar registros contables.-** La obligación de las sociedades de llevar registros contables de sus negocios surge del Art. 320 del nuevo Código Civil y Comercial:

ARTICULO 320.- Obligados. Excepciones. Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

**Fundamentos.-** Esta obligación de llevar registros contables, busca:

**a)** Proteger a la comunidad: ya que en caso de concurso quiebra de la sociedad dad, permite la rápida reconstrucción de su patrimonio.

**b)** Mejorar el trato mercantil: porque alguien que quiera contratar con la sociedad, podrá conocer antes la situación de sus negocios y patrimonio.

**c)** Beneficiar al comerciante mismo: ya que le permite conocer la evolución de la sociedad; y además es sin importante medio de pnieba en caso de conflictos (conf. Art. 330 CCCN).

**d)** Informar a los socios: de esta forma, los socios podrán estar informados acerca de los negocios de la sociedad y de la gestión de los administradores.

**Obligación de los administradores.-** La tarea de llevar la contabilidad y la respectiva documentación en las sociedades, es obligación exclusiva de Ios administradores. Si no lo hacen, o lo hacen en forma irregular, será una "justa causa" para removerlos.

En base a la *tem\* del Organ°,* la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia
sostiene quo en las sociedades los administradores no rinden cuentas a los socios,
ya que no son sus mandatarios sino parte integrante de la sociedad. Sin embargo,
coinciden en que la formulación de los estados contables se asemeja a una rendida de cuentas periodicas.

REGISTROS INDISPENSABLES.-

El **Art. 322**del nuevo Código Civil y Comercial establece cuales son los "registros indispensables" que**obligatoriamente** deben llevar (entre otros) las sociedades, Esos "registros indispensables" son:

**I)** Libro Diario.- En este libro se deben registrar todas las operaciones relativas
a la actividad de la sociedad que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente te o en registros resumidos que cubran periodos de duración no superiores al mes.
Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en "subdiarios", los que deben ser Ilevados en las formas.

2) Libro de Inventario y Balances.- Este Libro se abre con una descripción detallada del dinero, bienes, y créditos que conforman el capital de la sociedad al momento de iniciar su actividad (capital inicial).

3) Aquellos registros *que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar.-* Son aquellos libros complementarios de los 2 anteriores, y que son necesarios para Iograr un régimen de contabilidad adecuado.

Los más comunes son: Libro Mayor (similar a on restnnen del Libra diario), Libro de Caja (en el se anotan los pagos y cobros realizados en cfectivo), Libro Bancos, Libro de Ganancias y Pérdidas, Compras y Ventas, etc.

4) Los registros que, en forma esencial, impone el Código Civil y Comercial otras leyes.- En este punto están incluidos, entre otros, los libros societarios (1ibro de actas de órganos de asamblea o directorio; libro de registro de asistencia a asambleas de accionistas; libro de registro de acciones; etc).

Formalidades de los Registros.- De acuerdo al Art. 325 del nuevo Código Civil y Comercial, los libros y registros contables deben ser Ilevados teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1) Deben ser Ilevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente saIvada.

2) Deben llevarse en idioma y moneda nacional.

3) Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados.

4) Deben permanecer en el domicilio de su titular (este requisito solo es aplicable a los "registros fundamentales" enumerados en el Art. 320 del CCCN).

Prohibiciones de los Registros.- El Art. 324 del nuevo Código prohíbe:
 Alterar el orden en que los asientos deben ser hechos.

b) Dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos.

c) Interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la °mishit' o el error.

d) Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar Ia encuadernación o foliatura.

e) Cualquier otra circunstancias que afecte la inalterabilidad de las registraciones.
 Medios mecánicos y otros.- La Ley 19.550, en su Art. 61, establece que las sociedades pueden prescindir de las "formalidades impuestas por el Art. 53 del CO-
digo de Comercio para Ilevar los libros".

ESTADOS CONTADLES DE LA SOCIEDAD.-

La obligación de las sociedades de Ilevar estados contables se rige, generalmente, por lo explicado hasta aquí: deben Ilevar Libro Diario, Libro de Inventario y Balances, los libros complementarios de estos, y los que imponga el Código Ci-
vil y Comercial (y otras 'eyes), con sus respectivas formalidades.

Sin embargo, la Ley 19.550, por medio de los Arts. 62 a 66, ha impuesto otras
obligaciones para 2 tipos de sociedades: todas las *sociedades per acciones* (SA y
SCA), y las *Sociedades de Responsabilidad Limitada cuyo capital alcance la suma
prevista en el inc. 2 del Art. 299* (capital superior a $10.000.000, cont Disposición N° 6/2006
de la Subsecretaria de Asuntos Registrales). Estas sociedades debethn Ilevar los siguientes
estados contables:

*\* Balance;*

*\* Estado de Resultados;*

*\* Notes Complementarias y Cuadros Anexos;* y

*\* Memoria del Ejercicio.*

También será necesario el *Informe de la Sindicatura,* solo para las sociedades por acciones y aquellas sociedades que hayan previsto un Órgano de control. A continuación detallarernos el contenido de cada uno de ellos:

1) Balance.

El balance es una "descripción grafica de catheter estático de la situación económica, financiera y patrimonial de la sociedad en un momento dada, que permite conocer la composición de su patrimonio y la solvencia con que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones".

2) Estado de Resultados.

El Estado de Resultados o "Cuenta de ganancias y pérdidas" as un documento en el cual se exponen, en forma detallada, los ingresos o ganancias y los egresos o perdidas de la sociedad.

Este documento as un complemento de la información contenida en el balance general, y su principal función as informar solve los resultados (positivos o negativos) del ejercicio. De él dependen:

- la posibilidad de distribuir dividendos entre los socios o accionistas.

- la remuneración de los administradores.

3) Notas Complementarias y Cuadros Anexos.

Las notas complementarias y los cuadros anexos son documentos que describen aspectos operativos y contractuales de la sociedad. La confeeeiOn de estos registros es indispensable cuando dicha información no surja del balance general, estado de resultados o de sus notas adjuntas (Art. 65).

\* Las Notas Complementarias, básicamente deben referirse a:

a) Los bienes de disponibilidad restringida -explicando su restricción-;

b) Los actives grabados con hipotecas, prendas u otro derecho real;

c) El criterio utilizado para la valuación de los bienes de cambio;

d) Los procedianientos utilizados en case de revaluación de activos;

e) Los cambios en los procedirnientos contables.

4) Memoria del Ejercicio.

La memoria es un documento a través del cual, los administradores informan a los socios o accionistas sobre la situación de la sociedad en las distintas actidades que desarrolla, describiendo las dificultades habidas durante el ejercicio, los éxitos obtenidos, y todos los demás aspectos que sirvan para ilustrar la situación presente y futura de la sociedad.

El Art. 66 enumera lospuntos que deben incluirse en la memoria:

a) Las razones de los cambios significativos que se hayan producido en el active y en el pasivo;

b) Explicaciones sobre los gastos y ganancias extraordinarias;

c) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas;

d) Las razones para que los dividendos o la distribución de ganancias sean pagados en otra forma distinta que en efectivo;

e) Las perspectivas sobre las figuras operaciones de la sociedad;

f) Las relaciones con sociedades controlantes, controladas y vinculadas;

g) Les rubros y montos referidos a gastos ordinarios, que no hayan sido mostrados en el estado de resultados.

5)Informe de la Sindicatura.

El Informe de la Sindicatura es un documento que debe presentar el Órgano de control(sindicatura) a la Asamblea ordinaria, y a través del cual deberá describir la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance, y estado de resultados. El informe debe ser presentado por escrito y fundamentado -Art. 294, inc. 5-.

Sc trata de otra forma de control que poseen los accionistas (0 SOCiOS) sobre la labor de losdirectores (administradores), pero a través de la sindicatura.

**Copias: Depósito.**

ARTICULO 67. — En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

Dentro de los quince (15) días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por artículo 299, inciso 2), deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado.

**Aprobación. Impugnación.**

ARTICULO 69. — El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula.

Los LIBROS SOCIETARIOS (ART. 73).-

Las sociedades están obligadas a Ilevar otro tipo de libros, cuya finalidad será la de reflejar actuaciones internas de la sociedad. Esos libros son:

*1) Libro de Actas de órganos colegiados.*

Este libro permite reconstruir los movimientos de la sociedad desde el día de su constitución. Está compuesto por:

a) Libro de Actas de Asambleas: en este libro deberá transcribirse el resumen de las manifestaciones realizadas durante las deliberaciones de la Asamblea, la forma en que se vota, y sus resultados -Art,. 249-.

b) Libro de Actas de Directorio: en este Iibro deben transcribirse las manifestaciones realizadas durante las reuniones de directores, así como las votaciones y las decisiones adoptadas por el órgano de administración.

2) *Libra de Registro de Asistencia a Asambleas de accionistas.* En este libro deben registrarse aquellos accionistas que tengan intención de
concurrir a la Asamblea. Deberán inscribirse con 3 días hábiles de anticipación a la fecha fijada para Ilevar a cabo el acto asambleario -Art. 238,

Al momento de reunirse en Asamblea, aquellos accionistas que concurran a la misma deberán firmar este libro, en el cual dejaran constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.

La finalidad de este libro es acreditar el *quórum* necesario para Ilevar a cabo el acto asambelatico de forma valida.

3) *Libra de Registro de Acciones.*

En este libro debe asentarse toda la información referida a las acciones de la
sociedad: clases de acciones, derechos y obligaciones que comporte cada una de

RESOLUCION

Cuáles son los modos de resolución parcial del contrato de sociedad?

La resolución parcial del contrato social presenta tres modalidades diversas, cuales son:

a) el *fallecimiento;*

b) la *renuncia* o *retiro voluntario; y*

c) *la exclusión.*

a)*Exclusión.* En la exclusión, la eliminación del socio se produce -como

dijimos- contra su voluntad o, al menos, sin su concurso. Esta medida, en
principio, tiene catheter de sand& contra la inconducta del socio, aunque también puede ser originada -como recuerda Cámara- por su desventura declaración en quiebra, incapacidad, inhabilitación-, salvaguardando la existencia del ente colectivo frente a aquellos miembros de comportamiento indeseable o desafortunado, que pudieren acarrear como consecuencia un atentado contra la vida de la persona moral. Tal problema es derivado del poder disciplinario de las corporaciones, con repercusión en el derecho 'Abbe() como en el privado.

Claro está que -en el estado actual de la legislación- la expulsión del socio presenta una fisonomia diferente, sea que se trate de casos vinculados a sociedades por parte de interés o sociedades de capital.

En las primeras, por su formación *intuitu personce,* la exclusión se produce por decisión del ente en forma forzosa para el socio excluido ante su inconducta o por haber acaecido algal supuesto previsto en la ley o en el contrato. Contrariamente, en las compailias *intuitu rei,* el caso normal de La exclusión se produce en forma indirecta a partir de concluctas del socio que no cumple con sus obligaciones respecto de Ia sociedad en materia de integración o suscripción del capital social.

b) *Renuncia.* La renuncia importa el retiro voluntario del socio de Ia empresa,
rompiendo el vínculo que lo liga.

c)*Fallecimiento.* La muerte del socio importa, en las sociedades por partes
de interés, la resolución parcial del contrato de sociedad, sin perjuicio de que pueda pactarse en el contrato la posibilidad de continuar la sociedad con los herederos.

EXCLUSION DEL SOCIO

La exclusión es el instituto por el cual la sociedad, tanto frente a la inconducta del socio como frente a una situación que afecta a &te y que resulta incompatible con su "status" de tal o le impide dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, resuelve su separación compulsiva de la sociedad, disponiendo la resolución parcial del contrato de sociedad a su respecto, y liquideindole la parte correspondiente a su participación social.

Como se Lleva a cabo la acción de exclusión?

La norma legal prevé dos modos de Llevar adelante la acción de exclusión:

i) El primero de ellos es lo que se denomina la *acción social de exclusión,* que es la que lleva a cabo la sociedad como sujeto de derecho independiente de los socios;

ii) El segundo es la *acción individual* que puede ejercer cualquiera de los
socios que no se encuentre comprendido dentro de la casual exclusoria.

DISOLUCION

La disolución puede concebirse como el acto jurídico que, previa la verificación de alguna de las causales previstas en la ley, en el contrato o en los estatutos, abre el proceso liquidatario conducente a la extinción de la sociedad como contrato y coma persona jurídica.

La doctrine ha hecho algunas clasificaciones de las causales de disolución, que revisarernos rápidamente:

i) Causales legales y convencionales. Son causales legales aquellas que se encuentran expresamente contempladas por Ia ley, tales como las señaladas en el artículo 94 de la ley 19.550, o las establecidas en otros artículos de ese cuerpo normativo. Por el contrario, son causales convencionales aquellas que los socios han previsto voluntariamente en el contrato o estatuto conforme a la facultad otorgada por el ardent° 89.

ii) Causales ordinarias y extraordinarias. La calificación que se le otorgue a las diferentes causales, conforme a esta clasificación, obedecerá a que dichas causales sean o no previsibles desde la constitución de la sociedad. Entre las primeras citaremos el vencimiento del plazo y el cumplimiento del objeto. Entre las segundas, es decir, que acaecen inesperadamente, quedan comprendidas la quiebra de Ia sociedad a la muerte del socio cuyo nombre figura en la razón social, entre otras.

iii) Causales de plena derecho o que requieren declaración. Esta clasificación atiende a la forma en que se opera la disolución. La primera se produce ope legis, automáticamente, sin necesidad de intervención judicial ni de los socios; es más, muchas veces obrara contra la voluntad de estos, canto es el caso del vencimiento del plazo estipulado o la revocación de la autorización para funcionar. Por el contrario, la causal disolutoria es por declaración o voluntad -ex voluntate o ex declaraciones- cuando son los propios socios quienes Ia resuelven.

iv) Causales voluntarias o forzosas. Algunos autores contraponen las causales voluntarias a las forzosas, vinculadas en cierta medida a las anteriores. Las primeras -voluntarias-sori aquellas que derivan Única y exclusivamente de Ia decisión de sus miembro.

v) Causales generales a especiales. Las causales de disolución también podrían clasificarse -pare cierta parte de la doctrine- en generales y especiales, según sean o no comunes a todos los tipos sociales.

Efectos de la disolución frente a terceros

El artículo 98 de la ley 19.550 fija los requisitos para que la disolución tenga efectos frente a terceros, señalando -en la redacción otorgada a la norma por in ley 22.903- que la disolución de la sociedad, se encuentre esta constituida o no regularmente, solo surte efecto respecto de terceros desde su inscripción registral, previa publicación, en su caso.

De lo expuesto por la norma puede deducirse que:

a) entre los socios y para la sociedad, in disolución tiene efectos desde el mismo momento en el Qua' acaece Ia causal disolutoria -en aquellas mi ssies que operan de pleno derecho- o desde que se declara por parte de la sociedad haber comprobado que se.ha producido una causal disolutoria, o desde que Sc tipifico dicha causal, en el caso de sentencia judicial -que tiene efectos retroactivos a ese momento-;

b) frente a terceros, los efectos cobran virtualidad a Ruth de in inscripción de la disolución en el Registro lico, previa publicación, en su caso.

– ORGANIZACIÓN –una organización es un ente social identificable que persigue objetivos múltiples, a través de las actividades y relaciones coordinadas entre objeto y personas, ósea debe y tiene que estar organizada. Es que cuando 2 o más personas constituyen una sociedad lo deben hacer en forma organizada, es decir que deben establecer las obligaciones de cada socio, como se distribuirán las ganancias, como se tomaran las decisiones etc. La organización es en suma: una colectividad con límites relativamente identificables, con un orden normativo, con sistema de alistamiento, esa colectividad existe sobre una base relativamente continua en un medio y se ocupa de actividades que se relaciona con una meta o conjunto de fines. En las organizaciones el modelo estable de relaciones entre los miembros ofrece tres características principales y definitivas: Todas las organizaciones tienen objeto, tienen personas, y tienen un sistema formal implícito para asegurar coordinación y estabilidad Todas deben tener 3 órganos: a) administrativo, b) de gobierno, c) fiscalización – pautas de funcionamiento que se establecen en el reglamento del ESTATUTO. Esta ley con las reformas introducidas por la ley 26.994, abre un régimen de amplia libertad para las personas humanos y jurídicas en cuanto a la organización, en principio por constituir sociedades, aunque el ordenamiento provee regulaciones referidas a determinar tipos previstas las cuales se encentran en el capítulo II de la ley y a los que se refiere el art 1. 4

 La diferencia con la SAU – la ley exige a estas que en el órgano de administración y de fiscalización deben contratarse en 3 personas en cada uno por periodo de 3 años.

CLASIFICACION 3 GRUPOS –

A) SOCIEDAD DE PERSONAS – 1 o más personas, lo importante las personas y se conocen. SOCIEDAD C – en comandita simple,

B) SOCIEDAD DE ACCIONES – el k se divide por acciones, lo importante el aporte k que los socios realizan. SA en comandita por acciones, SAU.

C) SRL

APORTES– a la producción de bienes y servicios, capital del patrimonio social. Es un requisito específico del contrato de sociedad comercial (art.11) sin el cual no se puede desarrollar el objeto de la sociedad. En principio, todas las cosas o derechos pueden ser materia de aportes a una sociedad, pero ellos difieren según el tipo social de que se trata. En aquellas sociedades en las cuales la responsabilidad de los socios se limita exclusivamente al aporte efectuado, es lógico que éstos necesariamente deban consistir en obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales. En cambio, en las sociedades en que los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada, los aportes pueden consistir en obligaciones de hacer o de dar, ya que los terceros se hayan debidamente cubiertos con la amplia responsabilidad personal asumida por cada uno de los socios (arts.38 y 40).

Los aportes pueden hacerse en propiedad o en uso y goce (usufructo, locación, habitación), pero sólo está autorizado en las sociedades de interés. Hay obligaciones:

A – inmueble – debe quedar en claro si es propiedad de la Sociedad (para que los terceros y acreedores)

B – DAR y HACER Una de las obligaciones más importantes de los socios por conforma el K de la sociedad, es (ART 38 Ley de soc) DAR y HACER Ejemplo – HACER - sociedad K e identificada capitalista (K) e industrial (prestación trabajo) capital es dinero, e industrial – pone el trabajo DAR – dinero o derecho - dejar en claro uso y aportes Forma de aporte – el art exige que por cumplimentar el aporte este deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bs. Las que exija las respectivas leyes por la transmisión de los mismos, inscripción registrales. Ley 11.867 por fondo de comercia, etc. Dinero– la ley exige aporte mínimos al momento del actos constitutivo el 25% del capital K comprometido a aportar. Ejemplo de 10.000 al momento de firmar el estatuto deberé integrar el 2500. El 75% restante puedo integrarlo hasta los 2 años según la ley, o como se diga en el estatuto. SUSCRIPCIÓN = promesa de integración # INTEGRACION DEL CAPITAL =EL 25% al momento de la conformación de la Soc. Especies – Integración del 100% al momento de firmar el ESTATUTO, deben registrarse a nombre de la Soc. Importante – su valuación, por ver en qué medida participa ese socio en la Soc. ART 37 Ley de Soc. –

 MORA DE APORTE – sanciones.Socio que no cumpla con el aporte en condiciones convenidas (en el estatuto) incurre en MORA por el mero acto del plazo, deberá resarcir daño. Puede no haber plazo fijado, dicho aporte s exigible desde la inscripción del Soc., esta podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle cumplimiento del aporte, (Soc. por acciones se aplicara art 103) Según la ley – plazo 2 años – pasado dicho plazo, los socios restantes podrán intimarlo mediante CD, de no contestar ni aportar lo restante, podrán expulsarlo de la Soc. lo aportado se pierde. Expulsión – del moros se hará por medio de deliberación social, en tal caso el socio disconforme podrá promover acción judicial – decisión societaria. La ley prevé su exclusión – en casa de morosidad la misma se hará por medio de deliberación social, en tal caso el socio disconforme podrá promover acción judicial, decisión societaria.

TIPICIDAD: es de los primeros paramentos tomados originarias por el legislador de la ley 19.550 por organizar todo el régimen societario. Previsto en la ley, como sociedad debe estar dentro de la ley, Conjunto de normas jurídicas que los socios tienen que adoptar en su totalidad sin posibilidad de modificación. A través de este modelo debe adecuarse organizativamente quienes pretendan constituir una sociedad comercial y hacer nacer un sujeto de derecho, se persigue dar certidumbre respecto de los terceros en lo que hace el régimen de responsabilidad representación, funcionamiento y vinculado del ente con todos aquellos que se relacionen con este.

CONSTITUYENTES – puede escoger

 a) TÍPICAS - constituir sociedad bajo los tipos previsto en la ley, se rigen por las normas legales correspondientes al tipo escogido. Es la adecuación de la estructura societaria a uno de los tipos previstos por la ley. Con la ley 19.550 – ya no es más una causal de nulidad de las sociedades y las sociedades atípicas son plenamente válidas. VITOLO - Son aquellos que necesariamente debe contener el contrato o la declaración unilateral de voluntad. La ausencia de elmento típico o de algunos de ellos, pasa a ser nulo, o en su defecto se rigira a las normas contenidas en la sección IV de la ley de sociedades.

b) ATÍPICAS- estructurar su propia organización, bajo el am bito de libertad que otorga la ley, si rigen por la cláusula particulares. Es la constitución de una sociedad por fuera de los tipos previstos por el legislador o la inclusión dentro e sociedades constituidas conforme a uno de los tipos previstos por el legislador de elementos incompatible con el tipo elegidos. Tienen como única consecuencia colocar a las sociedades atípicas, bajo el régimen legal previsto por la sección IV capítulo I de la ley. Y puede ser subsanada siguiendo el procedimiento e subsanación previsto en el art 25 de la ley.

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA (art 54) En el nuevo CCC – es instituto de excepción al criterio de separación o diferenciación a todas las personas jurídicas privadas. (ART 144 ccc) , ya que el abuso en su constitución, la desvirtuarían de su finalidad tanto genérica como en la posterior dinámica funcional, constituyen manifestaciones de una utilización desviada del recurso de al personalidad que son susceptibles d producirse en cualquier clase de persona jurídica lo cual fundamenta la previsión del instituto en un sistema general como el del código. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos e terceros se imputara directamente a los socios y a los controlantes que la hicieron posible quienes responderá solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Hay que tener en cuenta que la personalidad jurídica no es absoluta y tiene limitaciones. La aplicación de la doctrina se ha señalado los siguientes efectos: A – imputación a los socios o controlantes de la actuación ilegitima o extra societaria del ente, la aplicación concreta para ellos de las normas que quieren ser evitadas tras la máscara de la sociedad mercantil. B – satisfacción por los socios o controlantes que hubiera hechos posible tal actuación, de los daños y perjuicios correspondientes que resulten consecuencia de esa manera de actuar. Como es el régimen de representación, administración y gobierno de sociedades? En el artículo 23 de la ley dice: REPRESENTACIÓN: administración y gobierno.

ARTICULO 23. Dice VITOLO

A) Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

B) En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

C) Para adquirir bienes la sociedad deber acreditar ante registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todo quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiendo indicarse la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

 VITOLO - LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES EN LA SECION IV – Es más que nada un sistema de regularidad societaria, intenta por todos los medios desalentar la constitución de sociedades irregulares o de hecho con objeto comercial, por ello decidió sancionar a las sociedades no constituidas regularmente, no solo permitiendo que cualquiera de los socios sin invocación de justa causa ni temporaneidad pudiera solicitar y determinar la disolución del ente, sino también asignado a estas sociedades un régimen de responsabilidad sumamente gravoso. También el art 56 dice: que cualquier condena que pueda sufrir la sociedad respecto a obligaciones no solo se extenderá juzgada del pronunciamiento de sus socios y permitirá la ejecución de la misma contra ellos, sino que dichos socios no podrán exigir que los acreedores deberán condicionar la agresión de su patrimonio personal a la previa excusión de los bienes sociales. Conforme al régimen de responsabilidad, de los socios de las sociedades de hecho

 1 – era limitada, solidaria y no subsidiaria

 2 – el acreedor podía exigir el pago de la deuda por entero a todos los socios conjuntamente o contra cualquiera de ellos.

 3 – para hacerlo el acreedor primero debía demostrar que existía esta cálida de socio en la persona a la cual le exigía el cumplimiento de la obligación.

16 La jurisprudencia estableció para los integrantes de la sociedad no regularmente constituidos, que el tercero podía:

1 – demandar a la sociedad el cumplimiento del contrato celebrado y ejecutar la sentencia contra los socios.

2 – demandar directamente a los mismos, ya sea a uno a varios o a la totalidad de ellos a opción de aquel.